

INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO FECHADO DE 20 DE JUNIO DE 2023. DTE: YULIER DEL CARMEN ROQUEME URIBE RD: 05154-311200120230005600

Notificaciones Judiciales - Toro y Jiménez <notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com>

Lun 26/06/2023 4:43 PM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Caucaasia <jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:juanhprieto@gmail.com <juanhprieto@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (234 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION YULIER DEL CARMENROQUEME.pdf;

**SEÑOR
JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
E.S.D.**

De la manera más respetuosa me permito radicar **INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO FECHADO DE 20 DE JUNIO DE 2023**, dentro del proceso promovido por YULIER DEL CARMEN ROQUEME URIBE, identificado con número de radicado **05154-311200120230005600**.

Para todos los efectos a que haya lugar el presente correo es la dirección electrónica de notificación.

Favor acusar recibido.
Ver documento adjunto

cordialmente:

**JAYSON JIMENEZ ESPINOSA
C.C 71.741.228
T.P 138.605 DEL CSJ
HC**

**SEÑOR
JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
E.S.D.**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: YULIER DEL CARMEN ROQUEME URIBE
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A
RADICADO: 05154-311200120230005600**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023.

JAYSON JIMENEZ ESPINOSA, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, me dirijo en esta oportunidad con el objeto de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023**, teniendo las siguientes consideraciones:

Síntesis del auto recurrido

Mediante auto de fecha de 20 de junio de 2023, esta judicatura ordena seguir adelante con la ejecución, toda vez que a su juicio, se encontraban satisfechos los presupuestos contemplados en el artículo 278 del Código General del Proceso, valorando al parecer de manera integral las pruebas allegas al proceso en sus correspondientes etapas, disponiendo en el acápite resolutivo lo siguiente:

“ (i) ordena seguir adelante seguir la ejecución por la suma de 2.304.494 por concepto de capital de las mesadas pensionales. (ii) ordena el pago de los intereses legales del capital correspondientes a las costas procesales en razón al 0.5%, liquidados desde el 02 de marzo de 2023 hasta mayo 04 de 2023. (iii) ordena el pago de las mesadas pensiones que se llegaren a causar

desde la presentación de la demanda y que no fueran pagados en debido tiempo.”

Si bien es cierto esta judicatura al momento de tomar su decisión tomó los elementos probatorios adosados a este proceso ejecutivo laboral, como lo son las constancias de pago que le dieron sustentos a las excepciones propuesta por este apoderado. Sobre la mencionada decisión este apoderado considera que el honorable juez pasó por altos cierto elementos los cuales se detallaran en los siguientes repararos:

1. Solicitud de adición

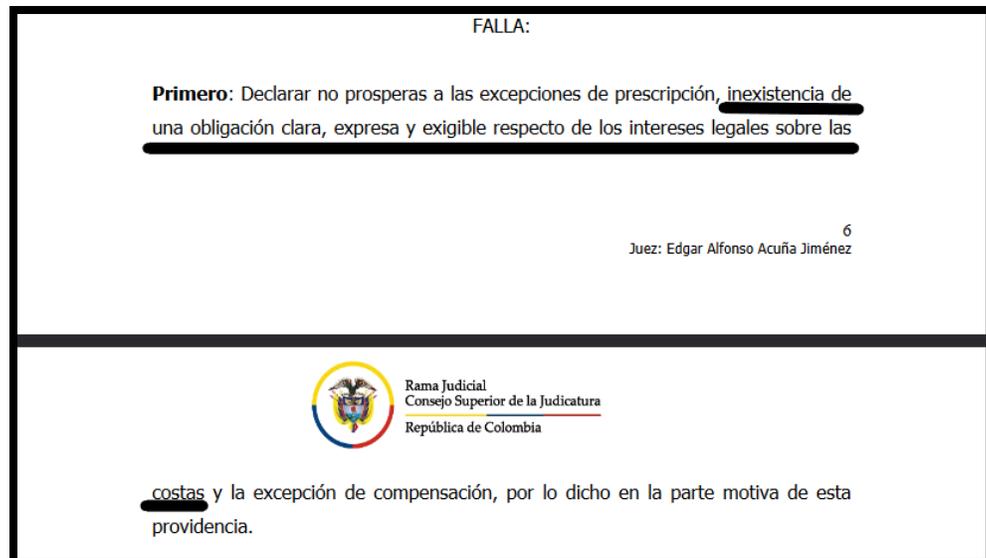
Sea hace necesaria la adición teniendo en cuenta las facultades de ley referenciada en los artículos 278, 279y 280 del código general del proceso traído en esta oportunidad de forma análoga, los cuales disponen que las sentencias debe estar debidamente motivadas y que esta debe estar acorde con su parte resolutive, pues llama la atención que al momento de examinar el contenido del auto recurrido en su parte motiva al momento de pronunciarse sobre la excepción propuesta por este apoderado, la de **inexistencia de la obligación, clara, expresa y exigible**, menciona :

Al respecto se dirá que, en lo que tiene que ver la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible frente a los intereses moratorios con respecto del capital por concepto de mesadas pensionales retroactivas, mismos fue fueron decretados a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, según lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, se declarará prospera la excepción propuesta, toda vez que en la sentencia de primera instancia no se ordenó el pago de dicho intereses, como tampoco lo hizo la segunda instancia, pues lo ordenado fue la indexación del valor debido por las mesadas pensionales retroactivas, teniendo como fecha inicial de tal indexación el 02 de febrero de 2020 y hasta la fecha en que el pago de las mismas fuera efectuado, y dicha indexación, no fue objeto de apelación, y por tanto dicha condena quedo en firme, razón por la cual frente a la misma no hubo pronunciamiento alguno por parte del superior. Por lo anterior, se revisará el pago realizado a fin de verificar su debida indexación, así:

Por lo que se evidencia que en primer momento este despacho decide declarar prospera la excepción propuesta teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el escrito de **excepción de inexistencia de la**

obligación, clara, expresa y exigible, en cuanto al reconocimiento y pago de los intereses de mora del Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Situación que se contrasta con lo dispuesto en la parte resolutive del auto recurrido, en la que decide:



Así, de lo anteriormente expuesto se hace necesario para este apoderado que el despacho sirva ADICIONAR la parte resolutive del auto que ordena seguir adelante con la ejecución para indicar que se declara próspera tal excepción, la de inexistencia de la obligación, respecto de los intereses de mora del Art. 141 de la Ley 100 de 1993

REPAROS OBJETO DE ESTE RECURSO

Frente al Capital dispuesto en la Orden de Seguir Adelante la Ejecución

En la parte motiva del auto recurrido este despacho realizó una liquidación en razón de verificar el pago del capital correspondiente a las mesadas pensional reconocidas a favor de la señora Yulier del Carmen Roqueme Uribe, contrastándolo con el valor pagado realizado por mi poderdante el 04 de mayo de 2023, aduciendo que el **MONTO A INDEXARSE** sería de **Veinte Millones Trescientos Treinta Y Cinco Mil Ciento Veintitrés Pesos (\$20.335.123)**,

lo cual es un error toda vez que la forma correcta sería la de tomar como base a indexar las mesadas pensional de manera individual tomadas una a una desde el 02 de febrero de 2020 a febrero 16 de 2023, causadas mes a mes, es decir, liquidándose la indexación sobre cada una de las mesadas tomadas de manera individual y no el valor total, en tanto es claro que cada mesada va causando una indexación partiendo de los meses en que se causa tal mesada y por ende variando el IPC inicial aplicable a cada una de ellas; por lo que el valor estipulado por el despacho correspondería al capital total adeudado por concepto de las mesadas pensionales, capital que por lógica no se había causado para el 2 de febrero de 2020. Así la forma correcta de liquidar el capital a indexar tomando en cuenta las mesadas pensionales sería del siguiente modo: (tabla1)

LIQUIDACION DE INDEXACION YULIER DEL CARMEN ROQUEME				
Mesada	Prestación Mensual	IPC FINAL	IPC INICIAL	INDEXACION
2020-02	\$ 380.382	132,80	104,24	\$ 104.218,2
2020-03	\$ 438.902	132,80	104,94	\$ 116.521,9
2020-04	\$ 438.902	132,80	105,53	\$ 113.416,6
2020-05	\$ 438.902	132,80	105,70	\$ 112.528,3
2020-06	\$ 438.902	132,80	105,36	\$ 114.307,8
2020-07	\$ 877.804	132,80	104,97	\$ 232.726,4
2020-08	\$ 438.902	132,80	104,97	\$ 116.363,2
2020-09	\$ 438.902	132,80	104,96	\$ 116.416,1
2020-10	\$ 438.902	132,80	105,29	\$ 114.675,6
2020-11	\$ 438.902	132,80	105,23	\$ 114.991,2
2020-12	\$ 877.804	132,80	105,08	\$ 231.563,8
2021-01	\$ 454.263	132,80	105,48	\$ 117.657,0
2021-02	\$ 454.263	132,80	105,91	\$ 115.335,0
2021-03	\$ 454.263	132,80	106,58	\$ 111.754,3
2021-04	\$ 454.263	132,80	107,12	\$ 108.901,0
2021-05	\$ 454.263	132,80	107,76	\$ 105.556,3
2021-06	\$ 454.263	132,80	108,84	\$ 100.001,3
2021-07	\$ 908.526	132,80	108,78	\$ 200.614,0
2021-08	\$ 454.263	132,80	109,14	\$ 98.477,8
2021-09	\$ 454.263	132,80	109,62	\$ 96.057,4
2021-10	\$ 454.263	132,80	110,04	\$ 93.957,0
2021-11	\$ 454.263	132,80	110,06	\$ 93.857,4
2021-12	\$ 908.526	132,80	110,60	\$ 182.362,4
2022-01	\$ 500.000	132,80	111,41	\$ 95.996,8
2022-02	\$ 500.000	132,80	113,26	\$ 86.261,7
2022-03	\$ 500.000	132,80	115,11	\$ 76.839,5
2022-04	\$ 500.000	132,80	116,26	\$ 71.133,7
2022-05	\$ 500.000	132,80	117,71	\$ 64.098,2
2022-06	\$ 500.000	132,80	118,70	\$ 59.393,4
2022-07	\$ 1.000.000	132,80	119,31	\$ 113.066,8
2022-08	\$ 500.000	132,80	120,27	\$ 52.091,1

2022-09	\$	500.000	132,80	121,50	\$	46.502,1
2022-10	\$	500.000	132,80	122,63	\$	41.466,2
2022-11	\$	500.000	132,80	123,51	\$	37.608,3
2022-12	\$	1.000.000	132,80	124,46	\$	67.009,5
2023-01	\$	580.000	132,80	126,03	\$	31.156,1
2023-02	\$	309.333	132,80	128,27	\$	10.924,5
TOTAL RETRAOCTIVO	\$	19.896.221		INDEXACIÓN	\$	3.765.807,8

INDEXACIÓN	\$3.765.807,8
CAPITAL	\$19.896.221,1
TOTAL INDEXACIÓN + CAPITAL	\$23.662.028,9
VALOR TOTAL PAGADO POR SEG. BOL.	\$23.429.930,0
DIFERENCIA ADEUDADA	\$232.098,9

Así, considerando la descripción de los conceptos de indexación tomados mes a mes teniendo en cuenta lo correspondiente a las mesadas pensional desde febrero de 2020 hasta mayo de 2023, fecha en que fue cancelado el valor del retroactivo pensional, por concepto de la indexación de las mesadas pensionales retroactivas, por parte de mi poderdante la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR** solo se adeudaría entonces una la **Diferencia** de **Doscientos Treinta Y Dos Mil Noventa Y Ocho Pesos, (\$232.098)** , y no el capital de **Dos millones trescientos cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos(\$2.304.494)**. por lo que si existiera un saldo insoluto solo sería aquel monto anteriormente relacionado.

Frente a los interés generado correspondiente a capital por concepto de las costas (\$2.485.937)

Los siguientes reparos se dividen de la siguiente forma así:

1.Sobre el reconocimiento y pago de interés moratorio por concepto de capital correspondiente a valor de las costas

2. Petición subsidiaria

Sobre el reconocimiento y pago de interés moratorio por concepto de capital correspondiente al valor de las costas:

Sea en esta oportunidad ratificarme nuevamente en los argumentos en cuanto a la excepción propuesta de **inexistencia de la obligación, clara, expresa y exigible frente** al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del Art. 1617 del CC, sobre el concepto de capital de costas procesales, en el entendido que toda vez que en las sentencias de primera y segunda instancias No se ordenó el pago de dichos intereses, no hay lugar al reconocimiento del pago de los intereses decretados.

Petición subsidiaria

En caso tal este despacho siga en la posición ordenada en el auto recurrido cabe resaltar que estos intereses NO serian causado a partir del 02 de marzo de 2023, pues el auto que liquidó y aprobó las costas procesales fue recurrido mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación y el mismo solo surtió su ejecutoria cuando se emitió y notificó el auto que aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en su contra, lo cual se notificó por estados del 28 de marzo de 2023, por lo que su ejecutoria se surtió el solo hasta el 1 de abril de 2023, por lo que los mencionados interese legales causados sobre las costas procesales solo podrían decretarse a partir de dicha calenda y NO a partir del 02 de marzo de 2023.

Reparos frente al inciso 4 del numeral tercero del auto recurrido

Declara el juzgado que se ordena seguir adelante con la ejecución ***“por las mesadas pensionales que se causen a partir de la presentación de la demanda y no sean pagadas por el demandado en el termino legal establecido, valor que se deberán pagar debidamente indexados desde la fecha de causados con hasta el pago efectivo.***

Es menester manifestar que no hay lugar a que se imponga en esta providencia esta imposición toda vez que no existe obligación insatisfecha por parte de SEGUROS BOLÍVAR S.A., quien desde el reconocimiento pensional ha cancelado sin omisión alguna las mesadas pensionales en favor de la ejecutante, existiendo entonces carencia de objeto en esta disposición así como de la obligación consecuencial de pagar la indexación sobre tales sumas, puesto que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal. (anexo historia de pagos pdf).

Así entonces deberá revocarse la orden de seguir adelante con la ejecución por las mesadas adeudadas a partir de la presentación de la demanda por carencia de objeto

Frente al inciso segundo del numeral quinto del auto recurrido

Si bien es cierto las agencias en derecho en carácter general son aquellas erogaciones que tiene como carga la parte vencida, correspondientes a los gastos ocasionados en el transcurso del proceso y que necesario para su desarrollo.

por lo que nuestro legislador mediante acuerdos, desarrolló el numeral 4to del artículo 366 del código general del proceso, el cual determina los parámetros en los cuales se debe basar el juzgador para la tasación de la liquidaciones de las costas procesales. Así de igual modo el numeral 4to ibidem, menciona que el juzgador deberá tener en cuenta además del acuerdo dados por ley, **la naturaleza del proceso, calidad, duración, la cuantía, haciendo la salvada que “sin que esta pueda exceder el máximo tarifado.**

Por tal razón me opongo a la imposición de costas procesales en contra de mi poderdante a favor de la señora Yulier del Carmen Roqueme, impuesta **por la suma de un millón cinco mil veintidós pesos (\$1.005.022,)** pues esta no se ajusta a los presupuestos dados por la ley, sobrepasando con creces los topes máximos estipulados en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, con relación a las sumas sobre las cuales se ordena seguir adelante con la

ejecución, sumas que, dicho sea de paso, son inferiores, conforme a los argumentos antes indicados, a los ordenados por el despacho en el auto recurrido y por ende requieren ser disminuidos.

Por lo anteriormente expuesto solicito cordialmente:

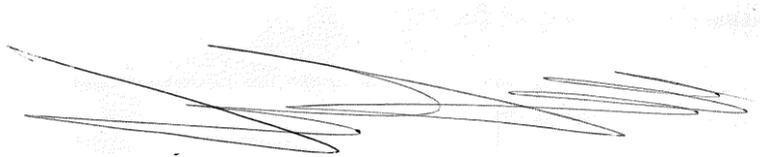
PRIMERO: Que se reponga la decisión adoptada en el auto que ordena seguir la ejecución de fecha 20 de junio de 2023, teniendo en cuenta los reparos realizados.

SEGUNDO: En el evento que el despacho decida no reponer la decisión, sírvase conceder el recurso de apelación de manera subsidiaria, con el objeto de que el superior sea quien dirima las controversias citadas.

Anexos:

- Histórico de pagos de mesadas pensionales expedido por Seguros Bolívar S.A.

Respetuosamente,



JAYSON JIMENEZ ESPINOSA
C.C 71.741.228
T.P 138.605 DEL CSJ